



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00055-00
Demandante:	ELBER TORRES GALLARDO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de control:	R. D. -Ley 1437 de 2011-

Los señores ELBERTH EMILIO TORRES GALLARDO, MARLENE DEL CARMEN LOPEZ CANTILLO, EVER ALBERTO TORRES LOPEZ, STEVEN DANIEL TORRES LOPEZ, KEVIN TORRES LOPEZ, ANA MARINA GALLARDO DE TORRES, ALBERTO DAVID LOPEZ ESCORCIA y ANA MARCELINA CANTILLO DE LOPEZ, presentaron demanda de Reparación Directa en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados con ocasión a las lesiones de las que fue víctima el menor EVER ALBERTO TORRES LOPEZ.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de:

“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 157 del mismo estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00055-00
Demandante: ELBER TORRES GALLARDO Y OTROS
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO
DE SANTA MARTA.
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

(Resaltado fuera del texto)

La parte actora en el libelo demandatorio (fls. 4, 18-22), estimó la cuantía con base en los perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados a cada uno de los demandantes; sin embargo según lo previsto por la normativa que antecede, el razonamiento realizado por el extremo activo de la litis acerca del perjuicio moral, no ha de ser valorado para el establecimiento de la competencia por factor cuantía.

En ese orden de ideas, se desprende que para efectos de determinar la cuantía se tomará el valor correspondiente a los perjuicios materiales causados a los demandantes, los cuales se estimaron en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Así las cosas, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00055-00
Demandante: ELBER TORRES GALLARDO Y OTROS
Demandado: DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO
DE SANTA MARTA.
Medio de control: N Y R
-Ley 1437 de 2011-

3

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

C. C.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

